



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03832-2013-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN DE LA CRUZ TORRES PALACIOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Ronald Meza Domínguez, en representación de Juan de la Cruz Torres Palacios contra la resolución expedida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 729, su fecha 29 de abril del 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo del 2012, don Juan de la Cruz Torres Palacios interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco, señores Medina Navarro, Ayala Espinoza y Santos Espinoza. Alega la vulneración sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal. Solicita se declare la nulidad de la resolución N.º Cuatro, de fecha 31 de enero del 2012 (cuaderno de apelación N.º 043-2011-76-2901-SP-PE-01).

El recurrente argumenta que mediante auto de apertura de instrucción (resolución N.º Uno, de fecha 3 de marzo del 2011) se le inició proceso penal por el delito contra la administración pública, peculado doloso, dictándosele mandato de detención (Expediente N.º 013-2011-PENAL). Con fecha 9 de agosto del 2011, en forma libre se puso a derecho y fue internado en el Establecimiento Penitenciario de Santa Lucía en Cerro de Pasco. En la misma fecha, solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, lo que fue concedido mediante resolución N.º Noventa, de fecha 6 de setiembre del 2011. Interpuesta la apelación por el Ministerio Público, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco mediante resolución N.º Cuatro, de fecha 31 de enero del 2012, revocó la resolución N.º Noventa y declaró infundada la solicitud de variación del mandato de detención, ordenándose su captura y conducción compulsiva.

El accionante manifiesta también que la resolución N.º Cuatro, de fecha 31 de enero del 2012, no se encuentra debidamente motivada, ya que para denegar la variación solicitada, en forma escueta, se basa en la suficiencia probatoria que lo vincularía con la comisión del delito, sin realizar ningún juicio de valor sobre los elementos que configurarían el peligro procesal. Puntualiza asimismo que tampoco se señala cuáles son las razones por las que su declaración inductiva no resulta creíble, habiéndose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03832-2013-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN DE LA CRUZ TORRES PALACIOS

omitido valorar las diversas instrumentales que demostraban su personalidad y el hecho de haber acudido en forma voluntaria al juzgado a ponerse a derecho, evidenciando con ello su disposición de colaborar con el esclarecimiento de los hechos en el proceso penal.

El procurador público adjunto encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial refiere que la resolución cuestionada sí cumple con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales al expresar en su sexto fundamento el motivo por el cual el mandato de detención contra el recurrente debe subsistir, pues no existen nuevos actos de investigación que debiliten la suficiencia de pruebas que dieron origen a la medida inicial (fojas 58).

El Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huánuco, con fecha 30 de enero del 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y el proceso de hábeas corpus no puede ser utilizado como una tercera vía para cuestionar resoluciones judiciales (fojas 686).

La Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por similares fundamentos (fojas 729).

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda (fojas 746).

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El recurrente solicita que se declare nula la resolución N.º Cuatro, de fecha 31 de enero del 2012, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco (cuaderno de apelación N.º 043-2011-76-2901-SP-PE-01), que revocó la resolución N.º Noventa, de fecha 6 de setiembre del 2011, y declaró infundada la solicitud de variación del mandato de detención, ordenándose su captura y conducción compulsiva. Se alega la vulneración de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

### 2. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, inciso 5, de la Constitución)

#### 2.1 Argumentos del demandante

El recurrente refiere que la resolución cuestionada no se encuentra debidamente motivada, porque no se ha realizado ningún juicio de valor sobre los elementos que configurarían el peligro procesal, no se ha señalado cuáles son las razones por las que su declaración instructiva no resulta creíble creíble y se ha omitido valorar diversas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03832-2013-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN DE LA CRUZ TORRES PALACIOS

instrumentales que demuestran su personalidad. Refiere que tampoco se ha meritado que acudió en forma voluntaria al juzgado con el fin de ponerse a derecho.

## 2.2 Argumentos del demandando

El procurador público adjunto señala que la resolución cuestionada sí se encuentra debidamente motivada, pues no existen nuevos actos de investigación que debiliten la suficiencia de pruebas que dieron origen a la medida inicial.

## 2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.

Por ello, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]” (STC N° 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

Por otro lado, el derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2º, inciso 24), literales a) y b) de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Consecuentemente, este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

Así, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional, cuyo mantenimiento solo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación a lo largo del proceso estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03832-2013-PHC/TC  
HUÁNUCO  
JUAN DE LA CRUZ TORRES PALACIOS

que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, pueda ésta ser variada, criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista en el último párrafo del artículo 135.º del Código Procesal Penal en cuanto establece que se podrá revocar el mandato de detención cuando *nuevos actos de investigación* demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición.

En el presente caso se observa que la resolución N.º Cuatro, de fecha 31 de enero de 2012 (fojas 639), sí cumple con la exigencia constitucional de la motivación debida de las resoluciones judiciales al expresar en su sexto considerando que la sola declaración inductiva del recurrente, no contrastada con otras actuaciones, al igual que los certificados domiciliarios, de trabajo, de buena conducta, entre otros documentos, no pueden considerarse como “nuevos actos de investigación” conforme lo establece el último párrafo del artículo 135º del Código Procesal Penal a lo que debe agregarse que tampoco se advierten nuevos actos de investigación que cuestionen la suficiencia de las pruebas que han dado lugar a la mencionada resolución.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha vulnerado los derechos invocados por el actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

22 AGO. 2016

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL